Santiago, treinta de septiembre del año dos mil trece

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 11 y siguiente de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia en juicio arbitral de asignación del nombre de dominio “I-PULSO.CL”, se dicta sentencia definitiva,

PARTE EXPOSITIVA:

Por Oficio de fecha 14 de mayo de 2013, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “I-PULSO.CL”, surgido entre Departamento Informática (Sociedad de innovación de Servicios Tecnológicos Limitada), Rut 76.219.727 -8, domiciliada en calle Huelen Nº 188, Oficina B, comuna de Providencia, Santiago y Consorcio Periodístico de Chile S.A., también denominada “COPESA”, del giro de su nombre, representada por don Juan Carlos Larraín Wormald, ambos con domicilio en Avenida Vicuña Mackenna Nº 1870, comuna de Ñuñoa, Santiago, quien comparece representada en estos autos por Estudio Jurídico Beuchat, Barros y Pfenniger, y por su Abogado don Fernando Urra Quiroz, ambos con domicilio en calle Europa 2035, comuna de Providencia. Que por resolución de fecha 15 de mayo de 2013 el suscrito aceptó el cargo de Juez Arbitro Arbitrador y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 24 de mayo de 2013, y se establecieron las bases del procedimiento, las que se notificaron por correo electrónico a la primera solicitante.

Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa Departamento Informática (Sociedad de innovación de Servicios Tecnológicos Limitada), primera solicitante y Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, segunda solicitante.

Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho y petición

deducidas por Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, en su escrito de demanda de asignación del nombre de dominio en disputa de fojas 13 y siguientes:

1.- Señala que COPESA es una empresa periodística de nuestro país y que en la actualidad es un referente de opinión nacional, posición a la cual ha llegado luego de un intenso desarrollo en todos los ámbitos informativos.

Que, en 1950 la familia Picó Cañas dio inicio al Grupo Copesa (en esa época Consorcio Periodístico de Chile S.A.), con la publicación de la primera impresión de “La Tercera de la Hora”.

Este medio, así como la tecnología empleada en su producción, fue cambiando de acuerdo a los tiempos, y nuevas publicaciones se fueron sumando, las cuales pasaron a enriquecer la propuesta informativa del grupo.

Así, en noviembre de 1984 apareció por primera vez La Cuarta, un medio popular, cercano, que buscaba informar con humor y picardía. Durante sus casi tres décadas de existencia, este medio se ha convertido en el diario más leído del país y forma parte esencial de la identidad nacional.

A principios de la década de los 90’ la prestigiosa revista de actualidad, política, negocios y cultura, Qué Pasa –fundada el año 1971- se integró al Grupo Copesa, aumentando la oferta informativa.

En noviembre de 1997, apareció el diario La Hora, el cual busca entregar la información necesaria y la mejor entretención para acompañar a sus lectores cada mañana.

De la misma manera, el Grupo Copesa ha continuado con la creación y adquisición de diversos medios, que lo han situado como un conglomerado que ofrece una completa y amplia gama de publicaciones, satisfaciendo las necesidades informativas y de entretención de los más diversos sectores de la sociedad. Entre ellos destaca la compra del 50% de Paula Ediciones, operación ocurrida en 2003.

Con la posterior compra de Radio Duna, se sentaron las bases del importante Grupo Dial, del cual hoy forman parte las emisoras Beethoven, Carolina, Paula, Duna, Zero y Radio Disney.

El grupo cuenta además con los portales de Internet Laborum, Zoom Inmobiliario y Zoom Automotriz, los que han expandido los servicios hacia la búsqueda de empleo, propiedades y automóviles.

Ésta ha sido y sigue siendo la vocación del Grupo Copesa: innovar permanentemente, para mantener la excelencia y la cercanía con el público, informando a través de sus diversas plataformas, siempre atento a interpretar los cambios vividos por la sociedad chilena y mundial.

2.- DIARIO PULSO:

Que, con fecha 28 de noviembre de 2011, el Grupo Copesa lanzó un proyecto editorial bajo el signo distintivo PULSO.

PULSO, el primer diario multiplataforma del país, abarca desde una versión impresa hasta las más innovadoras tecnologías de comunicaciones, incluyendo información online (web), digital (para tabletas y smartphones) y presencial (conferencias, cursos, foros y seminarios), con el propósito de articular contenidos de interés para la comunidad de negocios del país.

Con diseño moderno, audaz y vanguardista, PULSO ha entregado desde su lanzamiento información de carácter económico, financiero, político y empresarial.

Una de las grandes innovaciones de PULSO, que lo distinguió de su competencia más cercana, fue considerar una cobertura integral en las áreas de empresas y mercados, economía, dinero y actualidad, política y opinión.

Los contenidos de PULSO combinan tanto la profundidad de lo escrito como la inmediatez de la noticia, con datos sobre la evolución de los mercados en tiempo real.

PULSO incluyó el primer canal financiero chileno disponible en la red, galerías de imágenes, videos, cifras online y podcast, en formatos especialmente preparados para tabletas y smartphones. Junto con lo anterior, ha incorporado cursos, foros y seminarios, en eventos que han permitido reunir a la comunidad de negocios con invitados de primer nivel.

PULSO cuenta también con un experimentado y diverso equipo de periodistas para responder a temas de actualidad y política, como también a panoramas, innovaciones tecnológicas e incluso deportes, tópicos que están incluidos en una sección llamada "Evasión".

El staff de PULSO incorporó columnistas de distintas disciplinas y de alto prestigio que generan comentarios en la opinión pública.

PULSO es un medio distinto y único que colabora con el clima de negocios, la competitividad y aporta al desarrollo del país.

3.- MEJOR DERECHO SOBRE EL NOMBRE DE DOMINIO EN CONFLICTO:

Que, el nombre de dominio en cuestión, i-pulso.cl, es una expresión compuesta de dos elementos: por un lado la letra “I” ; y por el otro la palabra PULSO.

De ello se sigue que se trata de una expresión que es altamente confundible con el reconocido medio periodístico PULSO, por lo que COPESA tiene un mejor derecho en torno al mismo.

La expresión PULSO tiene su hábitat natural en Internet, y es precisamente dicha circunstancia la que envuelve una mayor complejidad: existe un consumidor que sabe que al digitar PULSO en un navegador aparecerán los contenidos del periódico financiero de COPESA.

Además de lo anterior, cabe señalar que se ha valido de todos los medios disponibles para proteger al signo distintivo PULSO. En este orden de ideas, es posible invocar los siguientes antecedentes:

1. Marca comercial PULSO GERENCIAL, solicitud Nº 963.127, Clase 38. Destacamos que mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2013 fue rechazada la única oposición en contra de esta solicitud –sin haber sido apelada-, por lo que en las próximas semanas se pagará la correspondiente tasa de registro.
2. Marca comercial PULSO EDITORIAL, solicitud Nº 963.120, clase 16.
3. Marca comercial PULSO EDITORIAL, solicitud Nº 963.121, pretendida para distinguir servicios de la clase 38.
4. Marca comercial PULSO ESTRATEGICO, solicitud Nº 963.122, clase 16.
5. Marca comercial PULSO ESTRATEGICO, solicitud Nº 963.123, pretendida para distinguir servicios de la clase 38.
6. Marca comercial PULSO BURSÁTIL, solicitud Nº 963.124, clase 16.
7. Marca comercial PULSO BURSÁTIL, solicitud Nº 963.125, pretendida para distinguir servicios de la clase 38.
8. Marca comercial PULSO GERENCIAL, solicitud Nº 963.126, clase 16.
9. Nombre de dominio PULSO.CL.

10. Nombre de dominio DIARIOPULSO.CL.
11. Nombre de dominio IPULSO.CL.
12. Nombre de dominio ELPULSO.CL.
13. Nombre de dominio PULSOMINERO.CL.
14. Nombre de dominio PULSOESTRATEGICO.CL.
15. Nombre de dominio PULSOEDITORIAL.CL.
16. Nombre de dominio PULSOBURSATIL.CL.
17. Nombre de dominio PULSOTV.CL.
18. Nombre de dominio PULSO-ONLINE.CL.
19. Nombre de dominio PULSONLINE.CL.
20. Nombre de dominio PULSOONLINE.CL.

Acompañan la demandante documentos que dan cuenta de las solicitudes indicadas, así como copias de la página web www.pulso.cl. Todo este cúmulo de antecedentes nos permite concluir que la expresión PULSO es asociada directamente con COPESA.

De esta manera, el mejor derecho incontrovertible se basa en los siguientes elementos:

1.- USO ININTERRUMPIDO DE LA EXPRESIÓN PULSO PARA IDENTIFICAR UNA PERIÓDICO MULTIPLATAFORMA DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2011.

2.- USO EXTENSIVO DE LA EXPRESIÓN PULSO PARA IDENTIFICAR UN PERIÓDICO MULTIMEDIA EN INTERNET.

3.- MARCAS SOLICITADAS PARA “PULSO” O SIMILAR DESDE ANTES DE LA TRABA DE LA LITIS.

4.- LOS NOMBRES DE DOMINIO:

Indica que los nombres de dominio corresponden a una modalidad de identificación de los usuarios en la red, facilitando la memorización de las direcciones IP, que por su propia naturaleza resultan imposibles de recordar. Los nombres de dominio cumplen una clara finalidad de identificación e individualización de los ordenadores conectados a Internet, permitiendo el intercambio de información entre ellos.

La doctrina y jurisprudencia están contestes en la finalidad de los nombres de dominio, en orden a que a través de ellos se logran funciones publicitarias.

Incluso más, la Comisión Preventiva Central, en el considerando 7.8 del dictamen N° 1127 de fecha 28 de Julio del año 2000, señaló:

"*Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.".*

"*Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente.".*

"Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso, han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial.".

En perfecta armonía con dichas consideraciones, la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL señala en su artículo 14 que es responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros.

Indica que una correcta decisión en el presente conflicto pasa por considerar adecuadamente la asociación que realiza el público consumidor entre la expresión PULSO. A este respecto, la primera exposición masiva del periódico PULSO se produjo con fecha 28 de noviembre de 2011.

5.- NORMAS SOBRE PUBLICIDAD:

La publicidad como medio tendiente a dar a conocer al consumidor un producto o servicio determinado no encuentra una consagración a nivel de texto legal. Es así que el Código Chileno de Ética Publicitaria, que emana de una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, nos otorga algunas luces para el análisis de la presente litis. Este código define mensaje publicitario como "*una comunicación, por lo general pagada, dirigida al público o a un segmento del mismo, cuyo objetivo es informar a aquellos a quienes se dirige, por cualquier vehículo, medio de comunicación o canal de expresión, incluyendo envases, etiquetas, folletos catálogos, correo directo, telemarketing, internet, material de punto de venta y publirreportajes, con el propósito de influir en sus opiniones o conducta*".

Junto a la norma recién indicada, es pertinente hacer mención a las siguientes:

Artículo 4º VERACIDAD, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN. Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial con relación a: (…) F. Derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales.

Artículo 13 IMAGEN ADQUIRIDA O "GOODWILL". Los avisos no deberán hacer uso injustificado o peyorativo del nombre, iniciales o de signos gráficos, visuales o auditivos distintivos de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio.

Los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del "goodwill" o imagen adquirida por una marca o una campaña publicitaria.

De esta manera, el código de conducta de los publicistas en nuestro país claramente establece que un mensaje publicitario no puede conducir al consumidor a confusiones. Si el nombre de dominio en disputa no es asignado a mi mandante, desde luego que se verificarán las hipótesis de confusión, puesto que es mi mandante quien ha hecho un uso extensivo de la expresión PULSO, similar en grado de confusión al nombre de dominio en disputa, especialmente en Internet.

Reitera en este sentido que es el creador del periódico de negocios PULSO, el cual ininterrumpidamente ha estado presente en el mercado desde el mes de noviembre del año 2011.

6.- LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR:

En la misma línea teleológica recién expuesta, esto es, evitar que el consumidor sea inducido a confusiones, es importante destacar la normativa pertinente de la Ley de Protección al Consumidor. Ésta define publicidad como "*la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio...*" (Artículo 10 Nº 4).

Por su parte, el artículo 28 A de la Ley del Consumidor dispone: *"Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores".*

Que, es el creador del diario de negocios PULSO, por lo que existen similitudes graves y determinantes con el nombre de dominio disputado:

Nombre de dominio solicitado	Nombre del periódico
I-PULSO.CL	PULSO

La titularidad del nombre de dominio i-pulso.cl por parte de Copesa en caso alguno sería atentatoria en contra de las normas que protegen a los consumidores, pues existe una asociación entre dicha denominación y el periódico. En efecto, si llevamos el análisis a los nombres de dominio que ya se encuentran en el patrimonio de COPESA, las similitudes son igualmente notorias:

Nombre de dominio solicitado	Nombre de dominio de COPESA
I-PULSO.CL	PULSO.CL IPULSO.CL

De los cotejos anteriores desprendemos que el nombre de dominio solicitado es peligrosamente similar a la expresión previa y ampliamente usada por la actora, lo que presumiblemente será motivo de confusión en el público consumidor.

En efecto, indica que todos los signos referidos comparten íntegramente la denominación “PULSO”, la cual corresponde a aquella parte verdaderamente distintiva y relevante, resultando fácilmente confundibles por parte del público consumidor.

En definitiva, sostiene que el nombre de dominio I-PULSO.CL puede prestarse fácilmente para inducir a error o engaño al público consumidor respecto del verdadero origen de los productos o servicios que pretendan ser ofrecidos en Internet, por su asociación lógica con la publicación PULSO, la cual cuenta con fama y notoriedad en nuestro país gracias a su trayectoria en el mercado relevante.

En resumen, la solicitud de dominio I-PULSO.CL carece de la debida fisonomía e identidad que permita diferenciarla en Internet de las marcas y nombres de dominio previamente solicitados por mi mandante. Así las cosas, la concesión del dominio al primer solicitante contraría las normas sobre publicidad y protección al consumidor.

7.- PRINCIPIOS DE COMPETENCIA LEAL Y DE ÉTICA MERCANTIL:

Señala que los numerales 2º y 3º del artículo 10 del Convenio de París disponen: *"Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial. En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".*

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Nº 20.169 que Regula la Competencia Desleal dispone que: “*En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado*”.

Como se puede apreciar, los criterios plasmados tienden a impedir la introducción de elementos ilegítimos que pudieran distorsionar el mercado.

En el caso que nos convoca, el uso del nombre de dominio por cualquier persona que no sea mi mandante, o sin su autorización expresa, creará toda suerte de confusiones, en especial por la notoriedad del periódico PULSO, el cual está indudablemente posicionado en Internet.

8.- DERECHOS VÁLIDAMENTE ADQUIRIDOS:

Esta hipótesis importa un reconocimiento a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, y en específico al derecho y protección de la propiedad privada.

Que, ha desarrollado una legítima actividad distinguida con la expresión PULSO, razón por la cual tiene protección constitucional en cuanto a actividad económica lícita.

Que, como indico en puntos anteriores, goza de un legítimo interés en contar con el nombre de dominio i-pulso.cl, derecho que se fundamente en la garantía constitucional de libertad económica. Además, el incontrovertible uso de la expresión PULSO fundamenta la legítima pretensión de mi mandante para el nombre de dominio i-pulso.cl.

Como si lo anterior no bastara, reitera que es titular de una serie de solicitudes de marca comercial que giran en torno a la expresión PULSO –una de ellas indubitadamente próxima a ser registrada-, así como sendos nombres de dominio con iguales características, entre estos últimos destacando pulso.cl e ipulso.cl.

9.- INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO FIRST COME FIRST SERVED:

Que, el principio *first come first served* no es de aplicación absoluta, tal como lo ha señalado abundante jurisprudencia arbitral. Por el contrario, tiene como límite las consideraciones contenidas en el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile. Al respecto, podemos citar algunos fallos relevantes de juicios arbitrales que apuntan en este sentido:

1.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio avisosclasificados.cl. En el considerando 4º del fallo de fecha 27 de agosto de 2001, el Sr. Árbitro don Andrés Echeverría señala: Que desde el momento en que la normativa que aplica Nic Chile concibe una forma de "oposición" a la presentación de una solicitud de dominio, concediendo un plazo de 30 días para que cualquier interesado solicite a su nombre el mismo dominio, estableciéndose un

procedimiento para resolver esa controversia, está simplemente derogando el principio del "first to file" como algo primordial y absoluto (…) El principio según el cual el primer solicitante es el que tiene un derecho prioritario sobre el nombre de dominio pedido, sólo puede ser aplicado si ninguno de los solicitantes demuestran tener un mejor derecho que otro, toda vez que de otra forma no puede entenderse la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio cl, ya que, si así no fuera, no tendría sentido conceder un plazo para que los que se estimen afectados con una solicitud, puedan también pedir el mismo nombre de dominio para sí (…) En consecuencia, trabada la litis, lo que corresponde en cada caso es considerar a todos los solicitantes en una situación completamente equivalente y, sobre un plano de absoluta igualdad, estudiar si alguno de ellos tiene un mejor derecho sobre los otros, a la titularidad del nombre de dominio materia del arbitraje. Sólo en el caso que ninguno de ellos acredite tener un mejor derecho, o que todos sus derechos sean básicamente equivalentes y no exista un criterio justo para sostener que alguno de ellos prime sobre los demás; entonces, debe aplicarse el principio del "first to file" y resolver el asunto a favor del primer solicitante.

2.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio servimaster.cl. En el considerando 6.1.2. del Fallo de fecha 1 de septiembre de 2004, el Sr. Árbitro don Marcos Morales Andrade señala: (…) el referido aforismo first come first served no puede aplicarse como principio «preponderante» para resolver un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del ccTLD <.cl>, sino que previamente han de analizarse los hechos involucrados a la luz de otras normas o principios jurídicos que presupongan una equivalencia o paridad de condiciones entre todas las solicitudes en conflicto. Sólo en el supuesto de que ninguna de tales normas o principios permitan solucionar la controversia, y que como consecuencia de ello todas las solicitudes en conflicto se mantengan en igualdad de condiciones, entonces resultará legítimo solucionar la controversia conforme al citado aforismo, lo cual equivale a asignarle el carácter de solución de ultima ratio.

3.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio family-office.cl. En el punto 6.7 del Fallo de fecha 5 de septiembre de 2011, el Sr. Árbitro don Cristián

Saieh Mena señala: Conforme lo anterior, queda claro que el principio "first come first served" es precisamente un principio, mas no un derecho, siendo únicamente orientador en idéntica situación de relevancia de los intereses que se pretende satisfacer. Solicitar el nombre de dominio en primer lugar, no constituye necesariamente mayor diligencia ni un mejor derecho a todo evento, puesto que el mismo Reglamento Nic Chile establece un plazo para que cualquier tercero que se considere afectado por dicha solicitud pueda presentar otra competitiva, como efectivamente ocurrió en este caso.

Junto con concordar con los razonamientos indicados, estimamos que ellos tienen plena aplicación al caso de autos, por lo que el cúmulo de antecedentes expuestos y pruebas aportadas deben ser debidamente sopesado en este conflicto, teniendo preeminencia por sobre el principio orientador "first come first served".

10.- JURISPRUDENCIA EXPRESA EN CASO ANÁLOGO:

Indica que lamentablemente esta no es la primera vez que debe defender su patrimonio de signos distintivos en Internet. En efecto, con anterioridad al presente pleito mi mandante se vio en la obligación de litigar por el nombre de dominio ipulso.cl, el cual le fue en definitiva asignado.

El juez árbitro de dicha contienda, doña Janett Fuentealba Rollat, indicó en los considerandos pertinentes de su sentencia:

SEXTO: Que, así las cosas, el tercer solicitante (…) ha demostrado no sólo tener un legítimo interés por la denominación, sino que ha demostrado realizar un uso efectivo de ésta, lo cual se aprecia fehacientemente en el uso que realiza de la expresión PULSO en internet, ámbito en el cual nos circunscribimos, a través de la página web pulso.cl, y sus derivadas (…) Entonces, este Tribunal entiende que el tercer solicitante, si bien carece de una marca comercial que lo sustente, realiza un uso efectivo y de buena fe de la denominación PULSO en internet, y en dicha utilización no se advierte por su parte que vulnere algún derecho de la segunda solicitante (…).

SÉPTIMO: Que este Tribunal entonces estima que en el particular, no sólo del análisis de los argumentos y prueba rendida por el segundo y el tercer solicitante, sino que también de los criterios y principios que emanan de diversas normas legales y constitucionales, como asimismo de aquellas que se

recogen por organismos tales como ICANN, OMPI, todos recogidos en el Reglamento de Nic Chile, y conforme a criterios de justicia y equidad que se encuentran presentes al momento de formar convicción en este tipo de conflictos, permiten a este Tribunal configurar la tesis de un mejor derecho a favor del tercer solicitante. Entonces, el primer solicitante no ha demostrado de modo alguno tener vinculación en el conflicto de autos, realizando alegaciones que aún en caso de comprobarse no alteran de modo alguno lo ya señalado; el segundo solicitante, si bien ha acreditado tener relación con la denominación PULSO (entendida como elemento central de este conflicto) no ha logrado demostrar su utilización efectiva en internet, ni tampoco la fama y notoriedad de ésta como criterio para desvirtuar la coexistencia de dicha denominación con otras; y el tercer solicitante (…) se encuentra protegido por el hecho de estar realizando una utilización efectiva de la denominación PULSO, sobre todo en internet, lo cual es relevante en este tipo de conflictos, puesto que es en este ámbito donde puede darse el riesgo de confusión o error frente a los usuarios de la red internet. (…). Por último, cabe hacer presente que en el particular, el principio first come, first served que siendo la aplicación del viejo aforismo jurídico “prior in tempore, prior in iure”, prefiere en este caso a quien primero realizó la inscripción, en este caso debe ceder ante el peso de las argumentaciones ya señaladas, conforme el primer solicitante no se encuentra en equivalencia de condiciones respecto a los demás, debido a que nada dijo, según se expresó latamente. Lo dicho sin embargo, no obsta a los demás derechos que todos los solicitantes puedan hacer valer en las instancias y ante los órganos correspondientes.

Pide finalmente Copesa S.A., tener por presentados estos argumentos y pruebas y, en definitiva, se le asigne el nombre de dominio i-pulso.cl.

Medios de prueba acompañados por Copesa S.A., en su escrito de demanda:

1. Copia del fallo Nº 160.890 del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de fecha 19 de abril de 2013, que rechaza la oposición en contra de la solicitud Nº 963.127 para la marca PULSO GERENCIAL y la concede a registro.

2. Copia del fallo Rol Nº 24-2012 en conflicto por el nombre de dominio ipulso.cl, el cual es finalmente asignado a CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA.
3. Ejemplar de diario PULSO.
4. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.120 PULSO EDITORIAL.
5. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.121 PULSO EDITORIAL.
6. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.122 PULSO ESTRATEGICO.
7. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.123 PULSO ESTRATEGICO.
8. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.124 PULSO BURSÁTIL.
9. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.125 PULSO BURSÁTIL.
10. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.126 PULSO GERENCIAL.
11. Impresión de www.inapi.cl para la solicitud Nº 963.127 PULSO GERENCIAL.
12. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulso.cl.
13. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio diariopulso.cl.
14. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio ipulso.cl.
15. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio elpulso.cl.
16. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsominero.cl.
17. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsoestrategico.cl.
18. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsoeditorial.cl.
19. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsobursatil.cl.
20. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsotv.cl.
21. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulso-online.cl.
22. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsonline.cl.
23. Impresión de www.nic.cl para el nombre de dominio pulsoonline.cl.
24. Impresiones del sitio www.pulso.cl.
25. Set de 3 fotografías de stands de PULSO.
26. Fotografía de cuaderno y lápiz PULSO.

Que mediante resolución de fecha 17 de junio de 2013, se tuvo por presentada la demanda interpuesta por Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, de

asignación del nombre de domino “I-PULSO.CL”, y por acompañados los documentos, con citación, y confirió traslado a Departamento Informática (Sociedad de Innovación de Servicios Tecnológicos Limitada), por el termino de 15 días hábiles para su contestación, notificando a las partes con igual fecha mediante correo electrónico.

Que la parte demandada no contestó la demanda de autos, razón por la cual se la tuvo por contestada en rebeldía y citó a las partes a oír sentencia definitiva con fecha 14 de agosto de 2013, notificando por correo electrónico a las partes con misma fecha

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

PRIMERO: Que la cuestión que debe resolverse en el caso sub - lite, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio “I-PULSO.CL”, esto es, sí a Departamento Informática (Sociedad de Innovación de Servicios Tecnológicos Limitada), primera solicitante, o a Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, segundo solicitante y demandante.

SEGUNDO: Que, la segunda solicitante Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, sostiene que es titular de un mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio I-PULSO.CL, atendido a que tiene varios registros de marcas comerciales que se inician con al denominación PULSO, y del nombre de dominio PULSO.Cl, que corresponde a una publicación periódica que utiliza dicha denominación, y que edita tanto en formato de papel como en formato electrónico en Internet, en el sitio Web PULSO.CL, y que presenta una identidad determinante con el dominio en disputa, por lo que de asignase a la primera solicitante, se desconocerán sus derechos preexistentes a la citada denominación.

TERCERO: Que, es un hecho público y notorio la existencia del periódico denominado PULSO, tanto en su formato de papel como electrónico en el sitio Web PULSO.CL, y que el dominio en disputa grafica y fonéticamente corresponde a I-PULSO, en el que la letra inicial “I”, en este contexto corresponde precisamente a la abreviatura Internet, por lo que cualquier usuario medio, enfrentado a la denominación I-PULSO, pensara

razonablemente que refiere y se trata del periódico denominado PULSO, en su modalidad virtual o electrónica en el medio Internet, motivo por el cual la solicitud presentada por la primera solicitante Departamento Informática (Sociedad de Innovación de Servicios Tecnológicos Limitada), necesariamente referencia a la denominación PULSO, la que precedida de la letra “I”, se asocia a Internet, con lo que la vinculación con el diario electrónico PULSO resulta plenamente relacionada al diario PULSO.

CUARTO: Que, por otra parte cabe considerar que la primera solicitante Departamento Informática (Sociedad de Innovación de Servicios Tecnológicos Limitada), no compareció a defender su posición en este juicio arbitral, mediante escrito de contesta demanda, haciendo valer sus derechos y aportando antecedentes, en circunstancias que tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, lo que no permite a este sentenciador considerar otros antecedentes y pruebas que los argumentos presentados por la demandante Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, atendido que este proceso arbitral se rige por el principio dispositivo o de impulso procesal de parte, y que conforme a ello, y por mandato del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”, no es posible llegar a conclusiones distintas que la indicada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, se resuelve conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y principio de legitimidad o mejor derecho, corresponde acoger la demanda de fojas 13 y siguientes de autos y asignar el nombre de dominio “I-PULSO.CL”, a Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.

En materia de del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a la Secretaria de NIC Chile y a las partes mediante correo electrónico.

Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman en calidad de testigos Alejandra Loyola Ojeda y Andrés Torres Ríos, autorizando la sentencia.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Andrés Torres Ríos